

AÑO DE 1869

210

Enero 10 de 1869. Orden. Aclaracion á las fracciones III y IV del art. 5.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, sobre liquidaciones de créditos á cargo del Erario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Las fracciones 3.ª y 4.ª del art. 5.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, dispone la manera con que la seccion 2.ª liquidataria debe practicar las liquidaciones de alcances de empleados civiles y militares y los documentos que debe exigir para formarlas. Hasta ahora la Tesorería general de la nacion ha estado haciendo varias liquidaciones de este género, y para ello ha exigido los mismos requisitos que previene la ley citada y los demas que requieren las disposiciones posteriores. De esto ha resultado una complicacion de trabajo que cede en perjuicio de los interesados, obligándolos á presentar por dos veces los mismos documentos, y á sufrir la pérdida de tiempo consiguiente á esa duplicacion de operacion.

«Con objeto de evitar estas complicaciones, y simplificar los trabajos de las oficinas federales, el presidente ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo no forme la Tesorería general las liquidaciones á que se refiere la ley de 19 de Noviembre de 1867, y que estas sean hechas exclusivamente por la seccion 2.ª liquidataria, de entera conformidad con la misma ley y disposiciones subsecuentes relativas, cuya determinacion se comunica con esta fecha á la Tesorería general para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 10 de 1869.—*Romero*.—C. contador mayor de hacienda y crédito público.

211

Enero 18 de 1869. Orden. Que no se haga pago alguno por créditos contra el Erario sino están reconocidos, liquidados y convertidos, segun la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—La ley de 19 de Noviembre de 1867, dispone la manera con que debe verificarse el reconocimiento y liquidacion de la deuda pública. Ha llegado á noticia de este ministerio, que en algunas oficinas federales se han pagado algunas veces títulos de la deuda pública de los que comprende la misma ley, que no han sido ni reconocidos ni liquidados con arreglo á ella. Deseando evitar estas irregularidades, se recomienda á esta Tesorería, que cuide empeñosamente del cumplimiento estricto de la ley á este respecto, y que si lo que no es de esperarse, al-

guna vez recibiere por equivocacion ú otro motivo orden de pago en favor de algun crédito que no haya sido reconocido y liquidado conforme á aquella ley, antes de darle cumplimiento exija á los interesados que cumplan con las disposiciones de la misma ley y sus concordantes.

Independencia y Libertad. México, Enero 18 de 1869.
—*Romero*.—C. Tesorero general de la nacion.

212

Enero 20 de 1869. Circular. Sobre presentacion de créditos contra el erario en las jefaturas de hacienda para su reconocimiento, con arreglo á la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—Habiendo prevenido el art. 2º de la ley de 28 de Setiembre último, que las reclamaciones existentes en los Estados podrán presentarse á los jefes de hacienda respectivos, quienes instruirán los expedientes y los remitirán á las secciones liquidatarias para los efectos de la ley, se hace preciso fijar á dichos empleados las reglas que deben observar para la instruccion que se les ha encargado; y á fin de que la remision de los expedientes por su conducto, redunde positivamente en beneficio de los interesados, para evitarles trastornos y dificultades en la secuela de aquellos y en la legalizacion de sus créditos, ha dispuesto el C. presidente de la República, que comunique á vd. las siguientes instrucciones, para que se sujete á ellas en la formacion de los expedientes que remita:

1ª Conforme á los artículos 5º y 6º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, los interesados deben presentar los comprobantes de sus reclamaciones en la forma que sigue:

Una factura, por duplicado, de los documentos de que se componga su expediente, expresando su contenido y con numeracion de fojas.

Una cuenta, en el papel sellado correspondiente, donde consten todas y cada una de las partidas que constituyan la reclamacion, citando los documentos que la comprueban.

En seguida, los justificantes, ordenadamente colocados, segun las partidas de la referida cuenta.

Se acompañará igualmente un certificado de la autoridad política del lugar de la residencia actual de los interesados, en que se exprese que consta á dicha autoridad que aquellos no están comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, por ninguno de los motivos clasificados en ella, como se previno en las diferentes disposiciones emanadas de esta secretaría el 24 de Abril, 1º de Mayo y 16 de Octubre del año próximo pasado.

Los jefes de hacienda pondrán un recibo de una de las facturas y la entregarán al interesado, para que les quede la constancia de haber presentado sus documentos, y estos la devolverán cuando haya terminado la liquidacion del crédito.

2ª Una vez ordenado el expediente, como se acaba de expresar, los jefes de hacienda emitirán el informe que consideren conveniente acerca de la validez de los comprobantes que se acompañen, consultando para ello su archivo, ó procurándose antecedentes de las oficinas ó autoridades que estimen necesario, y remitiéndole á la seccion liquidataria que corresponda, segun la consigna que les dió la ley de 20

de Agosto de 1867, pudiendo enviar los expedientes bajo pliego certificado, para la debida seguridad.

3ª Conforme á la fraccion 1ª del art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, las jefaturas de hacienda de los Estados enviarán, siempre que se les pidan, todas las noticias, informes y documentos que la contaduría mayor ó las secciones liquidatarias necesitaren para obtener la claridad y precision tan necesarias para la glosa, exámen y liquidacion de los créditos, recurriendo á los gobernadores de los mismos ó á quienes estimen conveniente, cuando carezcan de los antecedentes respectivos.

4ª Liquidado y reconocido algun crédito de los enviados por las jefaturas de hacienda, se les avisará por su conducto á los interesados, para que designen á la persona que ha de recibir el bono, á fin de que conste la firma correspondiente en el talon del libro de certificados que lleva cada una de las secciones liquidatarias.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869. —(Firmado).—*Romero*.—Ciudadano.....

213

Enero 26 de 1869. Circular. Sobre que se recojan y remitan al Juzgado de Distrito, los bonos que se presenten, comprendidos en la factura que se acompaña y que fueron robados en el camino de San Luis Potosí á esa capital.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—En la correspondencia que salió de la ciudad de San Luis Potosí pa-

ra esta capital el 23 de Noviembre y que fué robada en su mayor parte, remita la jefatura de hacienda de aquel Estado los bonos de la deuda interior y certificados siguientes:

NÚMERO DE LOS BONOS.	Serie	Letra	Interes	CANTIDAD TOMADA				CANTIDAD AMORTIZADA				
				Por capital		Por interes		Pesos	Cs.			
				Pesos	Cs.	Pesos	Cs.					
118	1ª	A	3p00	25	00	13	37	38	37			
1,031	2ª	B	"	50	00	26	75	76	75			
1,254	"	"	"	50	00	26	75	76	75			
3,284	"	"	"	50	00	26	75	76	75			
3,086	"	"	"	50	00	26	75	76	75			
3,162	"	"	"	50	00	26	75	76	75			
3,166	"	"	"	50	00	26	75	76	75			
3,323	"	"	"	50	00	85	25	75	25			
4,523	"	"	"	50	00	26	25	76	25			
4,525	"	"	"	50	00	21	62	71	62			
Un certificado relativo, expedido por la jefatura de hacienda de San Luis Potosí, por resto del bono número 2,788.....				5ª	E	"	599	80	599	80		
Un certificado relativo, expedido por la Administracion principal de rentas de dicho punto, por resto del bono núm. 3,392.....				1ª	A	"	23	88	23	88		
Suma.....							1,098	68	246	69	1,345	67

Como pudiera ser muy bien que dichos valores fueran presentados para su amortizacion en la oficina de su cargo, le dirijo la presente comunicacion, tanto para que no sea sorprendido, como con el fin de que los documentos que sean de esa procedencia los remita al Juzgado de Distrito para

la correspondiente aclaracion, sin perjuicio de dar aviso á esta Tesorería.

Independencia y Libertad. México, Enero 26 de 1869.
—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de hacienda de.....

214

Marzo 6 de 1869. Convocatoria para la almoneda que se verificará el día 12 del actual, de la cantidad de 25,000 pesos, para el remate de certificados de las secciones liquidatarias.

Tesorería general de la nacion —En suprema orden fecha de ayer, me dice el C. Ministro de hacienda y crédito público, lo siguiente:

«Deseando el C. presidente amortizar la mayor cantidad posible de la deuda pública y dar cumplimiento á las leyes que se refieren á este asunto, ha tenido á bien disponer que el viérnes 12 del actual tenga lugar en esa Tesorería la almoneda correspondiente al mes de Junio del año próximo pasado, destinando á ella la cantidad de veinticinco mil pesos (\$25,000) en acciones del ferrocarril de Tlalpam, de las pertenecientes al Supremo gobierno.—En esta almoneda se recibirán certificados expedidos por las dos secciones liquidatarias y contaduría mayor.»

Lo participo al público para su conocimiento, en concepto de que la almoneda de que se trata comenzará á las diez de la mañana del citado día 12 del corriente.

México. Marzo 7 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

215

Marzo 17 de 1869. Circular de la Contaduría mayor á las jefaturas de hacienda, sobre las reglas que deben observar en el reconocimiento de créditos que se les presenten, con arreglo á la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Contaduría mayor de hacienda y crédito público.—1ª seccion liquidataria.—Año de 1867.—Con esta fecha se dice al jefe de hacienda de Zacatecas lo siguiente:

«Con la comunicacion de vd. fecha 8 del corriente, recibí esta seccion el expediente núm. 13, conteniendo la reclamacion que contra el erario nacional tiene presentada el C. Luis N. Iguerabide, procedente de ministraciones para atenciones del ejército que sostuvo la guerra contra la intervencion y el llamado imperio. Queda registrado bajo el número 1,192, al que se referirá vd. siempre que trate de este expediente en comunicaciones dirigidas á esta seccion, sirviendo de regla general para todos los casos semejantes.

Como vd. lo desea, al final de aquella nota, y para que pueda servirle de norma para la sustitucion de los expedientes que sobre igual materia se forme en la jefatura de su digno cargo, me parece conveniente dar una idea de las diligencias que la práctica ha enseñado como necesarias, para expedir el despacho de estos asuntos en óbvio de trabajo para esa oficina y de perjuicios para los acreedores.

Despues de presentadas las reclamaciones en la forma que prescribe el art. 6º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, deberá procederse á su exámen, que debe versar sobre si la comprobacion del reclamo está ajustada á lo prescrito en el art. 5º de la misma ley, teniendo presente la suprema circular comunicada por la Secretaría de hacienda en 31 de Agosto.

to de 1863, y especial cuidado en que queden en cada negocio probadas claramente las facultades de los jefes que autoricen los documentos, lo que obtendrá pidiendo á los mismos al reconocer sus firmas, la justificacion de sus facultades, agregando copia certificada al expediente.

A fin de lograr la debida justificacion sobre la legalidad de los documentos de comprobacion, se practicarán todas las diligencias convenientes en caso de duda.

Como es comun que los acreedores careciendo de las pruebas auténticas que determina la fraccion II del art. 5º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, apelan á informaciones *ad perpetuam* para suplirlas; es necesario que estas sean promovidas ante un juez de la Federacion, segun lo determina la circular de 10 de Octubre de 1862, de la Secretaría de hacienda, cuya validez en todo caso será resuelta por el superior.

En caso de que las reclamaciones se encuentren apoyadas con documentos como los bonos números 570 y 572 que se encuentran en el expediente que vd. ha remitido y que segun ellos expresan, fueron expedidos en cumplimiento de la ley de ese Estado, de 14 de Noviembre de 1863, es necesario inquirir si el gravámen debe reportarlo el erario particular del Estado ó el federal; agregando un ejemplar ó copia certificada de las disposiciones del gobierno del Estado que aclaren el punto á cada expediente.

La sustanciacion del expediente que vd. remitió, se halla en lo general arreglado, careciendo solamente de la solitud en papel del sello 3º, que el interesado debió presentar, como está prevenido para todos los asuntos que los particulares tengan en las oficinas del gobierno.

No me parece por demas manifestar á vd., que siempre que los reclamantes presenten documentos que no estén gi-

rados á favor de sus propias personas, sino al de otras, al de corporaciones, de fincas, ó de quienes se llamen dependientes de ellas, deberán justificar su derecho de propiedad al documento, porque de otra manera bien se podrian eludir los efectos de las disposiciones del Ministerio de Hacienda de 24 de Abril y 1º de Mayo de 1868.

Cuando los créditos hayan sido endosados ó cedidos despues del dia 11 de Setiembre de 1867, se exigirá la justificacion del endose ó cesion con arreglo á la ley de la misma fecha.

En todo caso se exigirá la justificacion de que los endosantes y tenedores no están comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, ménos cuando alguno haya adquirido el crédito despues del 12 de Agosto de 1867, pues desde este dia en adelante ya no se podia incurrir en la pena de traicion á la patria por causa de la intervencion francesa.

Estas instrucciones, que ha sugerido la práctica como consecuencia de la ley de 19 de Noviembre de 1867, y las generales prescritas por la circular de 20 de Enero del presente año, son las que esa jefatura deberá tener presentes ántes de remitir á esta seccion los expedientes que forme por reclamaciones al erario procedentes de ministraciones para atenciones de la guerra contra la intervencion.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd., para que si lo tiene á bien, lo tenga presente á fin de evitar el tener que devolverles los expedientes para su perfecta sustanciacion, lo que será en grave perjuicio del público.

Y lo inserto á vd. á fin de uniformar la práctica en todos las jefaturas de hacienda, respecto á la sustanciacion de los expedientes relativos á las reclamaciones contra el erario nacional emanadas de la guerra contra la intervencion france-

sa, que comprende el período desde fines de Diciembre de 1861, hasta que concluyó la pasada lucha: teniendo especial cuidado en no confundir los documentos relativos á esos expedientes, que deben ser remitidos directamente á esta primera seccion liquidataria de crédito público, con todos los demas que se llaman de la deuda flotante y que deben ser remitidos á la segunda seccion liquidataria á quien toca su conocimiento segun la ley de 20 de Agosto de 1867.

Independencia y Libertad. México, Marzo 17 de 1869.
—*Tranquilino Varela.*

216

Marzo 27 de 1869. Orden. Que se verifique el 29 del actual, una almoneda con el fondo de 25,000 pesos, para la amortizacion de certificados en las secciones liquidatarias y bonos de la deuda interior.

Tesorería general de la nacion.—En suprema orden fecha 22 del actual, me dice el C. Ministro de hacienda y crédito público lo siguiente:

« A fin de amortizar la mayor cantidad posible de la deuda pública, y dar cumplimiento á las leyes que se refieren á este asunto, el C. presidente se ha servido disponer, que el lunes 29 del actual se verifique la almoneda de la deuda interior, correspondiente al mes de Julio del año próximo pasado, destinándose á ella veinticinco mil pesos (\$25,000) en acciones del ferrocarril de Tlalpam, de las pertenecientes al Supremo gobierno.

En esta almoneda se consignarán veinte mil pesos . . . (\$20,000) á la amortizacion de certificados expedidos por las

dos secciones liquidatarias, y cinco mil pesos (\$5,000) á la de bonos de la deuda nacional.»

Lo pongo en conocimiento del público, á fin de que las personas que deseen hacer postura, ocurran á esta Tesorería general el citado dia 29, á las diez de la mañana en punto, en que comenzará la almoneda.

México, Marzo 27 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

217

Marzo 29 de 1869. Aviso. Trasfiriéndose la almoneda que debió verificarse hoy, para el dia 31 de este mes.

Tesorería general de la nacion.—No habiendo tenido efecto la almoneda anunciada para hoy, en que debió rematarse la cantidad de veinticinco mil pesos (\$25,000) en acciones del ferrocarril de México á Tlalpam, consignándose de ella veinte mil pesos (\$20,000) para la amortizacion de certificados de las secciones liquidatarias y cinco mil pesos . . . (\$5,000) para la de bonos de la deuda interior, participo á las personas que deseen hacer postura, que la propia almoneda tendrá verificativo el próximo dia 31 del actual, comenzando en esta oficina á las diez de la mañana.

México, Marzo 29 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

218

Abril 6 de 1869. Orden. Que las oficinas de los Estados no deben abonarse honorarios por los bonos de la deuda interior que amorticen en el derecho de traslacion de dominio.

Tesorería general de la nacion.—Circular núm. 127.—El C. Ministro de Hacienda y crédito público, con fecha 3 del actual, se sirve decirme lo siguiente:

«Con fecha 7 del actual digo al C. jefe de hacienda del Estado de Jalisco lo que copio.—He dado cuenta al C. presidente de la República, del oficio de vd. núm. 456, fecha 30 del mes próximo pasado, en que traslada el de la jefatura de Hacienda de Jalisco, relativo al abono de 12 por 100 que la direccion de rentas del Estado se ha hecho, sobre los bonos que amortiza por la parte del derecho de traslacion de dominio que corresponde al Gobierno general, fundándose en que la Constitucion de 1857 deroga la ley de 30 de Agosto de 1861, cuyo artículo 15 dice: Los administradores de rentas de los Estados no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciben en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por 100, y aunque lo tuvieren especialmente señalado por este ramo, en razon de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos, por estar destinadas á la amortizacion de la deuda pública.

Impuesto del asunto, el mismo C. Presidente se ha servido acordar se diga á vd., para que así lo conteste la jefatura citada al director de rentas, que la ley de que se trata y que le prohíbe abonarse el citado honorario, está y debe estar, mientras no sea expresamente derogada por otra, en

todo su vigor, y que ademas de que seria un contrasentido que por honorarios se pagase un 12 por 100 sobre el valor que representan los bonos, cuando estos no tienen otras mas que el estimativo, que es de un 6 por 100, el tenor del art. 15 que se ha copiado, decide terminantemente la cuestion.—Así, pues, á él se dará en el caso presente su debido cumplimiento, haciéndose entender al citado director de rentas, que no debe abonarse honorario alguno por la amortizacion de los respectivos bonos.—Lo que transcribo á vd. como resultado de su consulta relativa fecha 8 del próximo pasado.»

Trasládolo á vd. para su debido conocimiento y fines consiguientes:

Independencia y Libertad. México, Abril 6 de 1869.—
M. P. Izaguirre.

219

Abril 8 de 1869. Orden. Que la Direccion de contribuciones admita en el pago del 1 por 100 sobre capitales, certificados de las secciones liquidatarias por el 85 por 100 y el 15 restante en dinero efectivo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República ha acordado se diga á vd. en respuesta á su oficio número 2,067, fecha de ayer, que de acuerdo con lo prevenido en la orden de 17 del mes próximo pasado, esa direccion admita el pago de las contribuciones de 1 por 100, en certificados de los expedidos por las secciones liquidatarias, y el 15 por 100 en dinero efectivo.